


Turbo, 05 de septiembre de 2023

Hago constar, **señor juez**, que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto, de acuerdo a correo electrónico recibido hoy 05 de septiembre del año en curso, por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo.

Sírvase ordenar.

  
**LUZ FANERI CHICA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	INDIRA STELLA YÁNES BRUNO
<b>ACCIONADO</b>	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2022 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
<b>RADICADO</b>	05 837 31 04 002 2023-00121 00
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO</b>	0116
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE TUTELA y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

La señora **INDIRA STELLA YÁNES BRUNO**, identificada con cédula de ciudadanía # 1'003.045.464, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2022** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, por violación al derecho fundamental de debido proceso, confianza legítima,



trabajo, igualdad y mérito. La cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, se asumirá el trámite correspondiente.

Ahora bien, solicita la accionante, se conceda medida provisional argumentando:

*“En este caso señor juez, teniendo en cuenta lo cercano que está el día 10 de septiembre de la presente anualidad, solicito que como medida provisional sea decretada, como medida provisional, la suspensión de los efectos de las comunicaciones mediante las cuales se mantiene en firme la decisión de no convocarme a la presentación de la prueba escrita. El no convocarme a la prueba escrita en la fecha programada causaría un perjuicio irremediable al derecho de acceso a los cargos públicos. Sin embargo, en caso, que, realizada la valoración constitucional y legal de la medida provisional solicitada, solicito que, en su lugar sea ordenado a la Fiscalía General de la Nación, la práctica de una prueba supletoria en la fecha que ella misma indicare.”*

Para el decreto de las medidas provisionales, amplia Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: **i)** Apariencia de un buen derecho (Fomus boni iuris). **ii)** que se encuentre relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable. **iii)** La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez que el juez constitucional haya verificado la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponderá realizar el test de proporcionalidad, a fin de establecer si es viable o no la concesión de la medida.



De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que, las medidas provisionales establecidas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces. Es decir, buscan conjurar, de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

A efecto de resolver la solicitud, considera esta Judicatura que, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional. Tampoco se advierte que en la actualidad la accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, comoquiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del juez Constitucional. Adicional a que desconoce el despacho, la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por la actora, y de otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las accionadas, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

Por lo anterior, y por considerar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, esto es, que no se presenta la circunstancia de perjuicio irremediable o de urgencia manifiesta que amerite la adopción de medida provisional alguna, este Despacho negará la medida formulada por la señora **INDIRA STELLA YÁNES BRUNO**.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 7.º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela promovida por la señora **INDIRA STELLA YÁNES BRUNO**, identificada con cédula de ciudadanía # 1'003.045.464, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2022** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.**

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, que procedan a notificar esta decisión a las personas inscritas dentro del proceso de convocatoria abierta de méritos, Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. En consecuencia, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de los mencionados procesos de selección, copia del escrito de tutela de la referencia, con sus respectivos anexos, a fin de que los aspirantes inscritos que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este despacho Judicial [j02pctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Asimismo, deberá poner en conocimiento de los concursantes mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, el escrito de tutela y los anexos.



**CUARTO: OFÍCIESE** a las entidades accionadas para que, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien respecto de los motivos aducidos en la presente acción.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ RUIZ**

**JUEZ**